TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-129/2025

Tema: Desecha por inexistencia del acto impugnado

Actora: Juana María Espinosa Buentello
Responsable: Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León.

HECHOS

1. Jornada electoral. El 1 de junio de 2025, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral extraordinario para elegir personas juzgadoras a nivel federal.

2. Cómputo estatal. El 12 de junio, el Consejo local concluyó el cómputo correspondiente a la elección de magistraturas de circuito en materia administrativa en el distrito judicial electoral 02, en Nuevo León.

3. Juicio de inconformidad (JIN). El 16 de junio, la actora impugnó el acta de cómputo estatal, la declaratoria de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría de la mencionada magistratura de circuito.

JUSTIFICACIÓN

¿Qué pretende la actora?

La nulidad de la elección.

¿Qué resuelve la Sala Superior?

Se **desecha** la demanda porque de la lectura integral de la demanda se advierte que la pretensión última de la actora es la nulidad de la elección al considerar que hubo irregularidades graves y que se recibió votación personas distintas, aunque no individualiza las casillas cuestionadas, sino que controvierte los resultados de toda la elección.

En ese sentido, el acto controvertido es la declaración de validez y la asignación de constancias de mayoría, lo cual al momento que se presentó la demanda era inexistente.

Lo anterior, porque fue hasta el 26 de junio que el CG del INE aprobó el acuerdo por el que se emite la sumatoria nacional de la elección de las personas magistradas y se realiza la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, y que ocuparán los cargos de magistradas y magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito.

Por su parte, la demanda fue presentada el 16 de junio, es decir, antes de que se emitiera la declaratoria de validez de la elección, de ahí que el acto impugnando es inexistente.

Conclusión. Se **desecha** de plano la demanda por inexistencia del acto impugnado.

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-129/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA[1]

Ciudad de México, nueve de julio de dos mil veinticinco.

Resolución que **desecha** la demanda presentada por **Juana María Espinosa Buentello**, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la inexistencia del acto impugnado, ya que su pretensión es controvertir la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría.

ÍNDICE

GLOSARIO 1
I. ANTECEDENTES 2
II. COMPETENCIA 2
III. IMPROCEDENCIA 3
IV. RESOLUTIVO 7

GLOSARIO

Actora:	Juana María Espinosa Buentello, otrora candidata a magistrada de circuito en materia administrativa en el distrito electoral judicial 02 en Nuevo León.
Autoridad responsable/ Consejo local:	Consejo local del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CG:	Consejo General del INE.
DOF:	Diario Oficial de la Federación.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Magistratura de circuito:	Magistratura del cuarto circuito en materia administrativa, con sede en Nuevo León.
PEE:	Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la elección de diversos cargos de personas juzgadoras.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

[1] **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado**: Nancy Correa Alfaro, Isaías Trejo Sánchez, Nayelli Oviedo Gonzaga y Jaquelin Veneroso Segura.

I. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El uno de junio de dos mil veinticinco[2], se llevó a cabo la jornada electoral del PEE.

2. Cómputo estatal. El doce de junio, el Consejo local concluyó el cómputo correspondiente a la elección de magistraturas de circuito en Nuevo León, con los siguientes resultados.

RESULTADOS DE LA ELECCIÓN DE MAGISTRATURA EN MATERIA ADMINISTRATIVA - MUJERES		
NOMBRE	**PODER POSTULANTE**	**VOTACIÓN[3]**
VILLARREAL DE LA GARZA MAYELA GUADALUPE	PE	**63,159**
ROSAS RAMIREZ MARIA ALEJANDRA	PE	40,275
ALCOCER TORRES YOYDA ISABEL	PL	34,671
ESPINOSA BUENTELLO JUANA MARIA	PE-EF	33,013
Votos nulos		192,362
Recuadros no utilizados		135,452
TOTAL		**1,531,608**

3. Juicio de inconformidad. El dieciséis de junio, la actora presentó demanda de juicio de inconformidad en la que controvierte el acta de cómputo estatal, la declaratoria de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría, correspondiente a la elección de magistraturas de circuito en materia administrativa del 02 distrito judicial electoral, en Nuevo León.

4. Turno. La presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JIN-129/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente[4] para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un juicio de inconformidad en el que una candidata controvierte los resultados obtenidos en una elección de magistraturas de Circuito, en el marco del PEE 2024-2025 para renovar diversos cargos del Poder Judicial de la Federación.

---

[2] En adelante las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención diversa.
[3] Las cantidades de votos nulos, no utilizados y total reflejan votación de candidaturas que no aparecen en este cuadro, porque para efectos prácticos se decidió colocar solamente los primeros cuatro lugares.
[4] Conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general, en relación con lo previsto en los artículos 256, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica, así como los artículos 50, numeral 1, inciso f) y 53, numeral 1, inciso c), ambos de la Ley de Medios.

III. IMPROCEDENCIA

a. Decisión

Esta Sala Superior considera que debe **desecharse la demanda** porque el acto impugnado al momento de la presentación del medio de impugnación es **inexistente.**

b. Justificación.

1. Base normativa.

La Constitución establece un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales, en los términos que señale la propia Constitución y la ley[5].

En ese sentido, la Ley de Medios establece que el juicio de inconformidad procederá durante el proceso electoral para la elección de juzgadores del Poder Judicial de Federación a fin de impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales[6].

Al respecto, debe precisarse que **un acto de autoridad es inexistente** cuando no reúne los elementos de hecho que supone su naturaleza o su objeto y en ausencia de los cuales es lógicamente imposible concebir su existencia. Es decir, el acto inexistente es aquel que no puede producir ningún efecto, aun antes de toda intervención del juzgador, cuya consecuencia sería, únicamente, la comprobación por declaración de tal inexistencia[7].

En tal sentido, la Ley de Medios prevé que uno de los requisitos del medio de impugnación es que las partes promoventes señalen el acto o resolución que se impugna[8].

[5] De conformidad con el artículo 41, apartado D, fracción IV de la Constitución.
[6] En su artículo 49, párrafo 2.
[7] De manera similar se pronunció esta Sala Superior al resolver el SUP-JIN-0002/2021.
[8] En el artículo 9, párrafo 1, inciso d).

El mencionado requisito no debe entenderse únicamente desde un punto de vista formal como la simple mención en el escrito de demanda de un acto (positivo o negativo), sino también en un sentido material, que implica la **existencia misma** en el mundo fáctico del acto reclamado, de manera que, si no existe, **no se justifica la instauración del juicio**.

Por lo que, tanto la ausencia de un señalamiento directo del acto reclamado, como su inexistencia material advertida del análisis integral de la demanda y las constancias, impide al órgano jurisdiccional avocarse a su conocimiento, generando con ello la improcedencia del juicio.

c. Caso concreto.

Inexistencia del acto impugnado.

La actora impugna los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, la declaratoria de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría a la candidata ganadora, por supuesta intervención de personas servidoras públicas, uso de recursos públicos, irregularidades graves y recepción de la votación por personas distintas a las autorizadas por el INE.

En su escrito de demanda, la actora señala esencialmente dos agravios:

a) Irregularidades graves. Expone que la supuesta distribución de “acordeones” constituye una violación grave a la normativa electoral, porque se vulnera el derecho a la libertad del sufragio.

b) Recepción de votación por persona distinta. La nulidad de votación en 254 casillas (aunque no las individualiza), por supuesta recepción de votación por personas distintas a las autorizadas.

De la lectura integral de la demanda se advierte la pretensión última de la actora es la nulidad de la elección y, por ello, impugnar la declaratoria de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría.

No es óbice que la actora señale que se actualiza la causal de nulidad de recepción de votación por persona distinta en un número determinado de

casillas, **porque la actora en forma alguna señala las casillas en las que supuestamente ocurrió esa irregularidad**.

Mucho menos se señala el nombre de las personas que supuestamente integraron de manera indebida las mesas directivas de casilla, por lo que la alegación de nulidad es genérica y en forma alguna justifican un análisis en el fondo.

En este contexto, es claro que lo que pretende la actora es la nulidad de toda la elección, sin embargo, a la fecha de la presentación de la demanda (dieciséis de junio) no se habían emitido la declaratoria de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría por parte del CG del INE.

Esto, pues los Lineamientos emitidos por el CG del INE para la preparación y desarrollo de los cómputos del PEE[9], establecen que los cómputos se desarrollen de manera cronológica y sucesiva, iniciando con los cómputos distritales, seguidos por los de entidad federativa y se finalizaría con el cómputo nacional, la declaración de validez de la elección y entrega de constancias a cargo del Consejo General del INE.

En este sentido, el doce de junio, los treinta y dos Consejos Locales del INE llevaron a cabo el cómputo por Circuito Judicial, sumando los resultados de actas de cómputo distrital, conforme el Distrito Judicial Electoral que les correspondió.[10]

Posteriormente, una vez concluidos los cómputos de entidad federativa, el CG del INE sesionaría para realizar el cómputo nacional y, posteriormente, se haría la entrega de constancias de mayoría a las candidaturas ganadoras, entre ellas las correspondientes a magistraturas de circuito.

---

[9] Aprobados mediante el acuerdo INE/CG210/2025El, el cual fue confirmado, en lo que fue materia de impugnación, en la resolución SUP-JE-17/2025.

[10] Dicho cómputo se sujetará a las siguientes reglas: a) Se tomará nota de los resultados que consten en las actas de cómputo distrital de la elección realizando la suma por Distrito Judicial Electoral al que correspondan; b) En caso de haberse recibido actas de cómputo distrital de boletas identificadas con posterioridad al cómputo distrital de la elección, el consejo local tomará nota de sus resultados y las agregará a los resultados del cómputo del Circuito Judicial de la elección que corresponda; c) La suma de esos resultados constituirá el cómputo de la votación total emitida en la Circuito Judicial; d) Se generará el Acta de Cómputo de Entidad Federativa con los resultados de votación agregados a nivel de cada Distrito Judicial Electoral que integra el Circuito Judicial; e) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que, en su caso, ocurran.

Sin embargo, fue hasta el pasado veintiséis de junio que el CG del INE aprobó el acuerdo por el que se emite la sumatoria nacional de la elección de las personas magistradas y se realiza la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, y que ocuparán los cargos de magistradas y magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito.

Así, los agravios de la promovente referente a irregularidades graves por la distribución de acordeones lo que pretenden combatir es la validez de la elección, acto que era inexistente a la presentación de la demanda.

Si bien la actora también cuestiona la recepción de votación por personas distintas, lo cierto es que no individualiza casillas, sino que señala de manera genérica que debe declararse la nulidad en todas las instaladas, siendo que uno de los requisitos especiales para la procedencia del juicio de inconformidad es la mención individualizada de las casillas que se solicite anular.[11]

En ese sentido, si lo que la actora impugna es el acta de cómputo estatal sin pretender la nulidad de casillas en específico, sin señalar un error aritmético o alguna otra causa de nulidad de la votación recibida en casilla, sino que persigue la nulidad de la elección en general, entonces no es posible reparar jurídicamente la cuestión planteada, ya que al momento en que promovió el juicio el CG del INE no había emitido la declaración de validez de la elección ni entregado las constancias de mayoría.

Por tales razones, se concluye que, a la fecha en que se presentó la demanda, el acto impugnado no se había emitido, por lo que no existía ni

---

[11] Artículo 52, de la Ley de Medios:
1. A demás de los requisitos establecidos por el párrafo 1 del artículo 9 del presente ordenamiento, el escrito por el cual se promueva el juicio de inconformidad deberá cumplir con los siguientes:
a) Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas;
b) La mención individualizada del acta de cómputo distrital o de entidad federativa que se impugna;
c) La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas;
d) El señalamiento del error aritmético cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o de entidad federativa; y
e) La conexidad, en su caso, que guarde con otras impugnaciones.

material ni jurídicamente, sin que pueda revisarse de manera anticipada la legalidad o constitucionalidad de un acto que aún no se había producido.

d. Conclusión

En consecuencia, al advertirse que el acto impugnado es inexistente al momento de la presentación de la demanda, lo **procedente es su desechamiento**.

Por lo expuesto y fundado se emite el siguiente:

IV. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **mayoría de votos**, lo resolvieron, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto **parcialmente en contra** de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-129/2025.[12]

I. *Introducción****; II.*** *Contexto y* ***III.*** *Razones de mi disenso*

I. Introducción

Formulo el presente voto particular parcial debido a que no comparto la decisión de la mayoría de no dar vista para hacer del conocimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral sobre los argumentos en los que la actora refiere que, según se advierte de las pruebas ofrecidas los acordeones distribuidos con motivo de la elección de personas juzgadoras implicaron el uso indebido de recursos en los cuales se promocionó indebidamente a la candidata ganadora, de lo cual se evidencia, desde la perspectiva de la enjuiciante, una presunta vulneración al principio de equidad en la contienda que benefició ilegalmente a dicha candidata a Magistrada de Tribunal de Circuito en Materia Administrativa en el distrito judicial electoral 02 en Nuevo León.

II. Contexto

En el presente asunto la parte actora comparece en su calidad de candidata a Magistrada de Circuito en Materia Administrativa en el distrito judicial electoral 02 en Nuevo León y señala como autoridad responsable al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en dicha entidad federativa, controvirtiendo los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, la declaración de validez de la elección y la asignación de constancia de mayoría a la candidata ganadora, por la supuesta actualización de irregularidades graves.

Asimismo, de la lectura de la demanda se advierte que, entre otros aspectos, la actora aduce que presuntamente se repartieron acordeones que implicaron el uso indebido de recursos y a través de los cuales se benefició a la candidata que resultó vencedora en violación al principio de equidad en la contienda.

---

[12] Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A partir de lo anterior, el pleno determinó, por unanimidad de votos, que el medio de impugnación era **improcedente** porque al momento en que se presentó la demanda eran inexistentes el cómputo nacional, la declaración de validez y la asignación de constancias de mayoría impugnados.

Sin embargo, en lo que interesa a este voto, la mayoría del Pleno determinó no dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral por cuanto a los citados planteamientos en los que se cuestionaba la presunta indebida aportación de recursos a través del uso de acordeones que beneficiaron a la candidatura ganadora, en violación al principio de equidad en la contienda y que podrían llegar a implicar un posible rebase al tope de gastos de campaña.

III. Razones de mi disenso

Desde mi punto de vista, estimo que en la sentencia aprobada se soslayó que en la demanda la actora refiere que presuntamente se distribuyeron acordeones que implicaron el uso indebido de recursos y en los cuales se apoyó y benefició ilegalmente a la candidata ganadora, en violación al principio de equidad en la contienda.

Ante tal aseveración, en mi concepto, lo procedente era dar vista a la referida autoridad electoral toda vez que la fiscalización del origen, monto, destino y aplicación de los recursos por parte de las personas candidatas a juzgadoras estará a cargo del Consejo General del INE,[13] por conducto de la Comisión de Fiscalización y de la referida Unidad, que tienen la atribución de revisar lo reportado en los informes respectivos y sustanciar los procedimientos de queja en esa materia, los que deben ser sometidos a la aprobación del Consejo General.

En ejercicio de tal facultad, por una parte, el Instituto Nacional Electoral aprobó los Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del poder judicial, federal y locales,[14] conforme al cual, entre las infracciones en las que podrán incurrir las personas candidatas a juzgadoras se regula la de recibir financiamiento privado; rebasar el tope de gastos personales

[13] Artículo 41, base V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución General.
[14] Acuerdo INE/CG54/2025.

determinados por el Consejo General u OPLE y contratar por sí o por interpósita persona, espacios en radio y televisión.[15]

En los referidos lineamientos se previó que las personas candidatas a juzgadoras tienen prohibida la contratación y/o adquisición en territorio nacional o fuera de él, por sí o por interpósita persona, de tiempos de radio y televisión para su promoción, así como de espacios publicitarios y de promoción personal en medios de comunicación impresos o digitales, anuncios espectaculares y bardas en la vía pública, vallas, parabuses, entre otros.[16]

En su oportunidad, el INE determinó los topes de gastos personales de campaña de las personas candidatas a juzgadoras en el proceso electoral extraordinario del poder judicial de la federación 2024-2025.[17] Lo anterior, con la finalidad de propiciar condiciones de equidad entre los participantes en los procesos electorales, de manera que los recursos económicos no sean el motivo que decida el resultado electoral; dicho en otras palabras, que las elecciones no se ganen con dinero, sino a partir de una competencia real y democrática en la que cada participante exponga sus propuestas y plataforma política, que coadyuven a garantizar el desarrollo de elecciones auténticas en las que se tutele la libertad del sufragio de los ciudadanos.

Conforme a las reglas establecidas para la fiscalización de los recursos, corresponde a la mencionada autoridad electoral determinar si las personas candidatas incurrieron en alguna infracción y si se actualizó un rebase a los topes de gastos de campaña establecidos para cada elección.

Finalmente, el citado Instituto Nacional Electoral determinó[18] los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondientes a los periodos de campaña de los procesos electorales extraordinarios 2024-2025 del poder judicial federal y locales, conforme al cual, será el veintiocho

[15] Artículo 51, incisos a), b) y c).
[16] Artículo 37.
[17] Mediante el Acuerdo INE/CG225/2025 y en acatamiento a la sentencia dictada en el expediente SUP-JE11/2025 y acumulados.
[18] Mediante Acuerdo INE/CG190/2025.

de julio cuando dicho Instituto apruebe las resoluciones respectivas, como se advierte a continuación:

Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
3	16	5	20	7	3	7
sábado, 31 de mayo de 2025	lunes, 16 de junio de 2025	sábado, 21 de junio de 2025	viernes, 11 de julio de 2025	viernes, 18 de julio de 2025	lunes, 21 de julio de 2025	lunes, 28 de julio de 2025

Ahora bien, en el artículo 41, Base VI, párrafo tercero, inciso a), de la Constitución general, se establece como causal de nulidad exceder el gasto de campaña autorizado, cuando menos en un cinco por ciento.

Para que se actualice la nulidad por esta causal es necesario que se acrediten los siguientes elementos:[19] **1)** La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme; **2)** Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y **3)** La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar: cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y en el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.

El elemento objetivo para probar la causal de nulidad es la resolución que emita el Consejo General, la cual constituye, en principio, la base probatoria que permitirá determinar de forma objetiva y material si en una elección se rebasó el tope de gastos de campaña.

[19] Jurisprudencia 2/2018, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 25 y 26.

En efecto, de conformidad con la jurisprudencia 2/2018, el primer elemento para configurar la nulidad de la elección por rebase, es la determinación de la autoridad administrativa electoral.[20]

A partir de lo expuesto, a la fecha de emisión de la presente resolución el INE está llevando a cabo el procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos de las personas candidatas a juzgadoras, y será una vez culminado cuando determine si incurrieron en alguna infracción y cuando cuente con los elementos objetivos para la consolidación de las cifras que permitan concluir si aquellas se apegaron a los límites de gastos aprobados por el Consejo General.

En consecuencia, en mi concepto, lo procedente era dar vista al INE para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho procediera respecto al planteamiento de la actora sobre el presunto uso indebido de recursos a través de la distribución de acordeones que beneficiaron ilegalmente a la candidatura ganadora en violación al principio de equidad en la contienda y que, en su caso, podría llegar a actualizar un supuesto rebase al tope de gastos establecido.

Por las razones expuestas, emito el presente **voto particular parcial**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

[20] NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.